

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia No. 077

Radicación Allanamiento: 76-001-60-00000-2023-00997

Matriz: 76-001-60-00193-2023-08972

Procesado: Stiven Galvis Godoy

Delitos: Invasión de áreas de especial
importancia ecológica

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión del allanamiento a cargos realizado por el ciudadano **STIVEN GALVIS GODOY**, a quien se le formuló imputación como autor del delito de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde.

2. HECHOS

Ocurrieron el 15 de septiembre de 2023 aproximadamente a las 9:16 horas, cuando **STIVEN GALVIS GODOY**, fue sorprendido invadiendo en la carrera 82 D Oeste con calle 3F, sector conocido como “Cerro Antena” corregimiento La Buitrera, zona rural del Distrito de Santiago de Cali, zona que hace parte de la estructura ecológica principal establecida en el **Acuerdo 373 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** de este municipio, lugar destinado a la conservación de la biodiversidad y oferta de servicios ambientales, la investigación, la educación ambiental, la recreación, el turismo sostenible y la generación de cultura ambiental ciudadana, cuyo propósito principal es la conservación, restauración, uso sostenible y mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **16 de septiembre de 2023** ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo la audiencia de Legalización de captura, del aprehendido **STIVEN GALVIS GODOY**, a quien la Fiscalía le formuló imputación como autor del delito de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA** (Art. 336 del C.P.);, cargos que fueron aceptados por el encartado, frente a quien el Juez Constitucional se abstuvo de imponer medida de aseguramiento.

3.2.- El **27 de septiembre de 2023**, se efectuó el reparto de la actuación con terminación anticipada con ocasión del allanamiento a cargos efectuado por **GALVIS GODOY**, la cual correspondió al Despacho, fijándose fecha y hora para la respectiva audiencia de individualización de pena y sentencia.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

STIVEN GALVIS GODOY, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.010.130.314 expedida en Soacha (Cundinamarca), nació en Cali el 5 de octubre de 1997, hijo de Martha Lucía y Jhon Jairo; de estado civil soltero; de ocupación oficial de construcción; con domicilio ubicado en la carrera 82 No. 1B-39; con abonado celular No. 320-3333156 y correo electrónico stevengalviz@outlook.es.

En cuanto a sus rasgos físicos, se trata de una persona del sexo masculino, de 1.62 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, de RH O-; con tatuajes en hombro y antebrazo derechos como señales particulares.

5.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

La Fiscalía aportó los datos de individualización e identificación del procesado **STIVEN GALVIS GODOY**, quien no registra antecedentes.

Por su parte el señor Procurador precisó que, atendiendo la pena señalada para el ilícito por el que se procede, y la rebaja de pena a que se hace merecer

el procesado en virtud del allanamiento a cargos, considera viable la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Finalmente, el abogado defensor, retomó los argumentos del Ministerio Público para solicitar a favor del usuario el beneficio previsto en el artículo 63 del C. Penal, señalando, además que, por información aportada por la familia de su prohijado, se conoce que éste actualmente se encuentra en un tratamiento para la drogadicción en una fundación ubicada en Villavicencio (Meta).

6.- CONSIDERACIONES

A efectos de emitir el fallo de rigor, se tiene frente a lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado principio de prueba suficiente para descorrer la terminación anticipada del proceso. Dentro de estas diligencias se prescinde de la celebración del juicio oral, por razón del allanamiento a cargos realizado por el acusado, siendo procedente emitir un fallo de condena, dado que existe una base probatoria que aunada a que el interesado renunció a un debate público y, por tanto, a los derechos de contradicción y confrontación de las pruebas, autoriza al juez para predicar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal en los términos exigidos por las normas pertinentes.

En efecto, los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, evidencian no solo la existencia de la conducta punible que le fueron imputadas al encartado, sino también el compromiso penal de éste en la comisión de aquella, esto es, su responsabilidad penal.

Así, en el caso que nos ocupa, el ciudadano **STIVEN GALVIS GODOY** fue objeto de judicialización por un punible que afecto el bien jurídico de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, concretamente el reglado en el **artículo 336 del Código Penal**, que, a la letra, reza:

“ART. 336.- Sustituido. L. 2111/2021, art. 1º. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de

los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playa, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistemas de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.”.

Ahora bien, el imputado fue sorprendido en circunstancia de flagrancia directa, cuando se encontraba en un lote conocido como “CERRO LA BANDERA”, ubicado en el corregimiento La Buitrera, propiedad del municipio de Cali, lugar que invadía con otras personas, tal y como claramente lo documentan los Elementos Materiales Probatorios allegados por la Fiscalía, pues **STIVEN GALVIS GODOY**, lográndose su aprehensión cuando se dio cumplimiento a la orden de restablecimiento de predio dispuesta en la **Resolución No. 019 del 15 de septiembre de 2023** expedida por la Inspección Rural de Policía del corregimiento La Buitrera, procedimiento en el que fue sorprendido saliendo de una carpa y emprendiendo la huida, una vez observó la presencia de uniformados de la Policía Nacional; no obstante lo cual, le dieron alcance y lograron su captura. Esta situación fáctica se desprende del Formato Único de Noticia Criminal y el Informe de Captura en Flagrancia.

Aunado a lo anterior y de cara al aspecto típico del punible endilgado al aquí procesado, se tiene que el Legislador no pretendió castigar la invasión de un predio cualquiera, sino de aquellos que revistan especial importancia ecológica y, sobre este aspecto, obra el oficio No. 0712-841312023 signado por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC-, Dr. Marco Antonio Suárez Gutiérrez, en el que textualmente, se indicó respecto del predio objeto de invasión en el que fue capturado en tal circunstancia a **GALVIS GODOY**:

“Desde esta Corporación vemos con preocupación la situación de ocupación que por vías de hecho se viene dando en el denominado Cerro Antena en el corregimiento La Buitrera zona rural del Distrito de Santiago de Cali, especialmente porque la zona hace parte de la Estructura Ecológica Principal establecida en el Acuerdo 373 de 2014 Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Santiago de Cali: Ecoparque Cerro La Bandera cuya prioridad es la restauración ecológica y geomorfológica, destinado a la conservación de biodiversidad y oferta de servicios ambientales, la investigación, la educación ambiental, la recreación, el turismo sostenible y

generación de cultura ambiental ciudadana¹, así como el área protegida a nivel distrital denominada Reserva Municipal de Uso Sostenible del Río Meléndez (RMUS) con plan de manejo adoptado² y cuyo propósito principal es la conservación, restauración uso sostenible y mantenimiento de su diversidad y productividad biológica.

Adicional a la incompatibilidad de uso mencionada anteriormente, la ocupación en la magnitud que se está dando en el sitio del asunto, con más de 150 personas (según el informe del comité del control de invasiones y protección de ecosistemas de la Alcaldía de Santiago de Cali anexo a este oficio) tiene implicaciones en la captación de agua para abastecimiento y generación de vertimientos de aguas residuales en una zona con amenaza y riesgo por movimientos en masa.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa realizar las gestiones necesarias a fin de evitar que se materialice la ocupación ilegal del territorio y adelantar las acciones preventivas de perturbación de conformidad con el Artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.”.

Al anterior requerimiento, se suma la Resolución No. 019 del 15 de septiembre de 2023 emitida por la Inspección Rural de Policía del corregimiento La Buitrera de Cali, que sirvió de sustento para el operativo que buscó la restitución del bien donde fue aprehendido el aquí procesado, quien, de la situación fáctica expresada en los diversos informes de los actos urgentes, claramente se encontraba invadiendo el lugar, que por demás, es de especial importancia ecológica, pues así lo determinaron las autoridades en la materia; decisión que a su vez, se cimentó en los hallazgos efectuados en el lugar, que según el informe respectivo, llevaron a la conclusión de perturbaciones ambientales como “*rocería, suelo compactado y delimitaciones del polígono con cintas, cabuya y estacas. Las delimitaciones del polígono se encontraron en zona de Ecoparque Cerro de La Bandera y en Riesgo y Amenaza por Movimientos en Masa*”; además, en dicho informe se recordó que la zona en mención era restringida, vulnerable y en conservación³.

Bajo dicho escenario probatorio, estima la Judicatura que se ha desvirtuado esa presunción de inocencia que cobija al procesado **STIVEN GALVIS GODOY**, pues se pudo corroborar su intervención en la invasión de un predio de especial importancia ecológica. Es de anotar en este punto, la gravedad de la conducta ejecutada por el encartado, pues desatendió el estado de amenaza de la zona, así como la importancia de su recuperación y preservación e incluso, su desdén por tales aspectos, pues evidenciado el procedimiento policivo de restitución, pretendió abandonar el lugar, sin éxito, gracias al actuar diligente de la Fuerza Pública.

¹ Artículo 78 Acuerdo 373 de 2014 POT Cali

² Resolución 875 del 13 de noviembre de 2015 y Resolución 324 del 3 de mayo de 2018.

³ Informe signado por el Dr. Edward R. Morera Lorza.

A ello se suma el acto espontáneo, libre, voluntario y debidamente asistido por su abogado defensor, consistente en la aceptación de los cargos imputados por la Fiscalía en aras de ubicarse como responsable del delito perseguido.

7.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

7.1.- El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibídem**).

7.2.- En consecuencia, debemos ocuparnos de dosificar la pena correspondiente al delito imputado a **STIVEN GALVIS GODOY**, esto es, el de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA (art. 336 del Código Penal)**, mismo que contempla pena de prisión de 48 a 144 meses. Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **96 meses**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir 96 meses entre 4 y obtenemos **24 meses**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
De 48 a 72 meses de prisión	De 72 a 96 meses de prisión	De 96 a 120 meses de prisión	De 120 a 144 meses de prisión

En cuanto a la pena de multa, queda así:

Cuarto mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto medio	Cuarto máximo
De 134 a 12.600,5 S.M.L.M.V.	De 12.600,5 a 25.067 S.M.L.M.V.	De 25.067 a 37.533,5 S.M.L.M.V.	De 37.533,5 a 50.000 S.M.L.M.V.

7.3.- En consecuencia, para fijar la sanción, tendremos en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, motivos suficientes para ubicarnos en el primer cuarto mínimo de la ilicitud, siendo viable la imposición de la pena mínima, atendiendo tales aspectos. En consecuencia, se partirá de

CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

7.4.- Aplicado el beneficio por la aceptación de cargos al momento de la Formulación de Imputación, encuentra el Despacho que la pena en comento debe reducirse en una cuarta parte del beneficio contemplado por el Legislador, o lo que es lo mismo, el 12.5% de la sanción⁴. En consecuencia, se impone una pena definitiva de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO DIECISIETE PUNTO VEINTICINCO (117.25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

7.5.- Se impondrán también las penas accesorias de privación e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al señalado para la pena principal (**Arts. 44 y 51 del C. Penal**).

8.- SUSTITUTOS PENALES

Tenemos entonces frente al tema de los mecanismos sustitutivos de la pena, que hay dos dispositivos principales, el primero de ellos, es la suspensión condicional de la ejecución de la pena que regula el **artículo 63 del Código Penal**, cuyo primer requisito es que la condena impuesta no supere los cuatro (4) años de prisión, aspecto objetivo que se verifica en el caso que nos ocupa, pues la sanción impuesta a **STIVEN GALVIS GODOY**, tal y como se refirió en el acápite precedente.

Adicionalmente, se tiene que el punible de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA** no es de aquellos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, siendo además preciso resaltar que **STIVEN GALVIS GODOY** no cuenta con antecedentes penales.

En consecuencia, se concederá el referido beneficio, por un período de prueba de dos (2) años, para lo cual el procesado deberá suscribir acta con los compromisos insertos en el **artículo 65 del C. Penal**, los cuales garantizará

⁴ Parágrafo del artículo 301 del C. de P. Penal

con caución juratoria, trámite que adelantará en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali.

9.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **STIVEN GALVIS GODOY**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.010.130.314 expedida en Soacha (Cundinamarca), a las penas principales de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CIENTO DIECISIETE PUNTO VEINTICINCO (117.25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: CONCEDER al ciudadano **STIVEN GALVIS GODOY**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, beneficio que garantizará mediante caución juratoria y la suscripción del acta de compromiso correspondiente, diligencia que se verificará a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, la víctima podrá promover el incidente de reparación integral dentro de los 30 días hábiles siguientes.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea879d507ff1b229b267204375ebeb625fa925b8e4a7a3b35cec5f24bb3b403**

Documento generado en 20/11/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>